



HOJA INFORMATIVA PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

1 OBJETIVO

El objeto de este documento es **informar** al peticionario sobre la tramitación que conlleva la autorización para la investigación de aguas subterráneas e **indicar** los datos y/o documentos que deben aportarse.

2 QUIÉN, CÓMO Y DÓNDE SE SOLICITA

Cualquier persona o entidad que pretenda realizar una investigación de aguas subterráneas con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables deberá solicitar la preceptiva autorización.

Existe un **modelo de solicitud** donde figuran los datos que deben cumplimentarse y la documentación que es necesario aportar para tramitar el expediente. Una vez cumplimentada la solicitud, junto con la documentación requerida, se podrá presentar en:

- Los registros de entrada de esta Confederación en Oviedo, Santander, Bilbao y San Sebastián.
- Los registros de cualquier Órgano Administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado o a la Administración de las Comunidades Autónomas.
- A través del Servicio de Correos mediante correo certificado.
- Todos los registros a los que hace referencia el art. 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

3 SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y LA ZONA DE POLICÍA

El **Real Decreto Legislativo 1/2001**, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y el **Real Decreto 849/1986**, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), definen los bienes que integran el dominio público hidráulico:

Cauce: según el art. 4 del RDPH, se considerará álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. La determinación de ese terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

Dominio Público Hidráulico (DPH): de manera sucinta y según definición del RDPH, en su art. 2, el DPH lo conforman:

- Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
- Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.



Zona de flujo preferente: según el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el RDPH, es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas. A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:

- a) Que el calado sea superior a 1 m.
- b) Que la velocidad sea superior a 1 m/s.
- c) Que el producto de ambas variables sea superior a $0,5 \text{ m}^2/\text{s}$.

Zona inundable: se considera zona inundable, según el art. 14 del RDPH, la delimitada por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea de quinientos años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas.

Zona de Policía (ZP): según se identifica en el RDPH, en su art. 6, queda definido por la faja lateral de los cauces públicos de 100 m. de anchura y en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen.

Zona de servidumbre: definida por el RDPH, en sus art. 6 y 7, como la faja lateral de los cauces públicos de 5 m. de anchura, con el fin de proteger el ecosistema fluvial y el DPH, permitir el paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento.

Red Natura 2000: según establece la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación, dichas Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales. La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats), dispone que deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural.

LIC (Lugar de Importancia Comunitaria): según establece la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, los Lugares de Importancia Comunitaria son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitat de las especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los Anexos I y II de dicha Ley, en su área de distribución natural.

ZEC (Zona de Especial Conservación): áreas protegidas de gran interés medioambiental para la conservación de la diversidad, designadas por los estados miembros de la Unión Europea, en virtud de la Directiva Hábitats. Los espacios ZEC han debido ser previamente propuestos LIC.

ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves): áreas protegidas catalogadas por los estados miembros de la Unión Europea, en virtud de la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva Aves), por su singular relevancia para la conservación de la avifauna amenazada.



Las siguientes figuras complementan las definiciones anteriores:



Leyenda

Cauces con DPH deslindado

Cauces con DPH deslindado

■ DPH Deslindado

■ Zona de Servidumbre (DPH Deslindado)

■ Zona de Policía (DPH Deslindado)

Z.I. con probabilidad baja o ex..

Z.I. con probabilidad baja o excepcional (T=500 años)

■



SISTEMA NACIONAL DE
CARTOGRAFÍA DE
ZONAS INUNDABLES

<http://sig.marm.es/snczi/>



4 TASAS EXIGIBLES

Tasa por Informe: Los informes técnicos emitidos en el procedimiento que fundamentan la propuesta de resolución correspondiente devengan una tasa por su elaboración de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto nº 140 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960, convalidado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los Títulos II y III de la Ley de Aguas, que habrá de abonar el titular de la autorización o, en su caso, el solicitante si hubiera de ser denegada.

Tasa por confrontación de proyecto: Los trabajos facultativos de confrontación de proyectos devengarán una tasa por su elaboración de acuerdo con lo establecido en el Decreto 139/1960, de 4 de febrero, convalidado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, y la Ley 25/1998, de 13 de julio, y modificado por el art. 17 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que habrá de abonar el titular de la autorización o, en su caso, el solicitante si hubiera de ser denegada.

Canon de Utilización de los Bienes del DPH: El titular de una autorización para la ocupación, utilización o aprovechamiento de los bienes del DPH es sujeto pasivo del Canon de Utilización de los Bienes del Dominio Público Hidráulico, según lo preceptuado en el art. 112 del TRLA, cuyo devengo se produce con el otorgamiento del título.

5 DOCUMENTACIÓN QUE DEBE APORTARSE

Con carácter general, y teniendo en cuenta que el técnico competente podrá requerir aquella información y documentación complementaria que estime necesaria, se presentará:

1. DOCUMENTACIÓN GENERAL QUE SE DEBE APORTAR EN TODOS LOS CASOS:

- **Modelo de solicitud**, debidamente cumplimentada.
- Según el Real Decreto 522/2006, de 28 de Abril, se suprime la exigencia de aportar fotocopias del Documento Nacional de Identidad, pasaportes, NIE y NIF en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes. No obstante, de no realizarse la presentación de la **fotocopia del DNI, pasaporte, NIE o NIF** el ciudadano da su consentimiento para que sea el propio Organismo, en el que se realiza el trámite, el que compruebe de oficio la identidad del interesado, consulta que se realizará con las máximas garantías de seguridad y preservando la privacidad de los datos.

- **Documento que acredite la representación:**

Si el firmante de la solicitud de autorización no es el interesado:

- a) En el caso de persona física que tramita a través de representante deberá acreditar la representación a través de un poder notarial o a través de un acta de representación firmada ante fedatario público.
- b) Si la persona es jurídica será necesario poder notarial y que la solicitud vaya firmada por la persona que ostente representación, así como la escritura de constitución de la entidad.
- c) Para las "personas administrativas", la solicitud vendrá firmada por el Alcalde o Presidente, adjuntando un certificado del Secretario/a o una copia del pleno/asamblea que ratifique dicha solicitud.

Es posible prescindir de la presentación de los documentos mencionados en los casos b) y c) cuando se haya dado el consentimiento para que, en la tramitación del expediente, los datos relativos a dicha documentación puedan ser consultados (art. 35.f) de la LRJPAC, Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos (LAECSP) y según los condicionantes reflejados en el art. 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD)).

- **Proyecto de investigación** que recoja lo mencionado en el art. 179 del RDPH:

- Memoria explicativa del objeto a que hayan de ser dedicadas las aguas, zonas a que alcance y términos a que afecten, situación, características y duración prevista de las obras, descripción de las labores necesarias para llevar a cabo las obras proyectadas y el sistema y puntos de evacuación de detritus y caudales.



- Plano general del terreno o zona de alumbramiento, en el que se señalen los aprovechamientos existentes, las corrientes de agua naturales y artificiales, los manantiales y los pozos, los caminos y minas que existan en toda la extensión de dichas zonas, planos de detalle de las obras y sus circunstancias, diámetros y profundidades, así como cualquier otra dimensión de las obras que se proyecten. Se recomienda un plano de situación (escala 1:50.000, 1:25.000, SIGPAC) con las referencias necesarias (ríos, poblaciones, coordenadas) para localizar la situación de la actuación. Si no se encuentra ninguna referencia se recomienda aumentar la escala o hacer referencia a un plano comercial.
- Presupuesto aproximado de las obras.
- Documento acreditativo de haber constituido **fianza o aval** a disposición del Organismo de cuenca en el caso de que se le otorgue la autorización y con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma. El importe de la fianza o aval será equivalente al 4 por 100 del presupuesto de las obras.
- Documentación que acredite la **propiedad de la finca** donde se ubica la investigación o autorización escrita del propietario, en su caso.
Es posible prescindir de la presentación de los documentos relativos a la propiedad de la finca cuando se haya dado el consentimiento para que, en la tramitación del expediente, los datos relativos a dicha documentación puedan ser consultados (art. 35.f) de la LRJPAC, LAECSP y según los condicionantes reflejados en el art. 11 de la LOPD).

Notas:

- La documentación aportada debe ser validada por el técnico competente. A su vez, siempre que la dificultad del proyecto lo justifique, éste podrá pedir toda aquella documentación que se identifique necesaria.
- Se recomienda la presentación de, al menos, una copia de la documentación técnica en soporte digital y formato pdf.
- Se puede consultar el documento relativo a la información gráfica a presentar disponible en las oficinas de la Confederación Hidrográfica y en la sede electrónica del MAGRAMA.

6 TRAMITACIÓN

En líneas generales y una vez recibida la solicitud y documentación requeridas, se realizan los siguientes trámites:

1. **Comprobación de los datos**, examen de la documentación y requerimiento documental, si fuera necesario.
2. El Organismo de cuenca deberá **comunicar** individualmente la iniciación del procedimiento **al propietario** del terreno donde se pretenda la investigación, si éste no fuese el solicitante, informándole del derecho de prioridad que le asiste para obtener autorización.
3. **Información pública** en el/los BOP y, en caso de que se considere necesario, en el/los Ayuntamiento/s del lugar donde radica la actuación. El abono de la tasa de publicación corre por cuenta del peticionario. Se valorará la posibilidad de audiencia pública y confrontación sobre el terreno.
4. Posibilidad de **competencia de peticiones**.
5. **Petición de informes** al organismo, unidad, institución o entidad que se considere de interés.
6. **Solicitud de informe a los Servicios Jurídicos del Estado**.
7. **Resolución** de autorización o resolución denegatoria, en su caso.
8. Comunicación de las condiciones en que podría autorizarse, en base al informe del Servicio, fijando, entre otras, el plazo máximo para realizar las obras. Si se aceptan las condiciones propuestas, se procede a:
9. **Otorgamiento** de la autorización.
10. El titular queda obligado a comunicar los resultados obtenidos antes del transcurso de los dos meses siguientes a la finalización de la autorización de investigación.
11. La autorización de investigación concede a su titular el derecho a que, si se solicitara la concesión de aprovechamiento y no se presumiera la existencia de perjuicios a terceros, se le otorgará en los mismos términos contenidos en aquélla sobre el volumen de aguas extraíble y destino de las mismas.
12. **Pago de tasas: Canon de ocupación del dominio público hidráulico** (establecido en el art. 112 del TRLA) por parte del titular de la autorización. **Tasa por emisión de informe y confrontación de proyectos**.



Una vez terminada la tramitación del expediente, la Confederación Hidrográfica realizará las labores de **vigilancia, inspección y comprobación** que estime oportunas para garantizar el cumplimiento de la resolución, así como la conservación del dominio público hidráulico.

Notas:

- El Organismo de cuenca podrá otorgar autorizaciones para investigación de aguas subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables, previo el trámite de competencia entre las peticiones de investigación concurrentes que pudieran presentarse.
- El plazo de autorización no podrá exceder de dos años y su otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para la realización de las labores.
- Forma parte de este procedimiento un posible trámite de información pública de entre 20 días y dos meses.
- El plazo para resolver y notificar la resolución será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, en ningún caso se entenderá otorgada la autorización por silencio administrativo, ya que con ella se transfieren al solicitante facultades relativas al DPH (art. 43 de la LRJPAC).

7 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

La resolución pondrá fin al procedimiento administrativo iniciado.

La resolución de otorgamiento es el documento que legitima a su titular para realizar las actuaciones previstas, con independencia de cualquier autorización que pueda ser exigida por otros organismos de las Administraciones Central, Autonómica o Local. En la resolución se identifica al titular, se establecen las características de actuación y trabajos que se autorizan, las condiciones que deben cumplirse y se fija el periodo de validez. El incumplimiento del condicionado es causa de infracción y/o revocación de la autorización. El otorgamiento de la autorización conlleva la obligación de abonar anualmente el correspondiente canon de utilización de los bienes del DPH.

La resolución incorporará un pie de recurso en el que se indica que, si bien se agota la vía administrativa, podría interponerse recurso potestativo de reposición ante el Presidente del Organismo de cuenca en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la LRJPAC, o recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, y en el art. 10.1j) del mismo texto.

8 OBSERVACIONES

- En el caso de que existan otros aprovechamientos de aguas que dispongan del título jurídico habilitante correspondiente y pudieran verse afectados por encontrarse a menos de 100 metros, se precisa justificación técnica de no afectación.
- Cuando el volumen solicitado sea superior a 3.000 metros cúbicos al año se precisa justificación de su utilización.
- Si el destino de las aguas fuera abastecimiento, se precisa un análisis químico y bacteriológico realizado por un laboratorio acreditado, y se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. Este requisito no es necesario cuando se trate de uso doméstico no de boca.